El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª Instancia – 30 de Agosto de 2018

Proceso:     Acción De Tutela

Radicación Nro. : 66170-31-03-001-2018-00036-01

Accionante: María Eugenia Porras Arenas

Accionado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional - Casur.

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / HUBO RESPUESTA / NO SE ANEXARON LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN LA CONTESTACIÓN / NO SE CONFIGURA CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO / REVOCA Y CONCEDE EL AMPARO**

Esta Sala, para corroborar lo informado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, obtuvo el reporte de trazabilidad de la guía No. ME735262995CO y además, estableció comunicación al número telefónico suministrado por la accionante para notificaciones, donde informó que efectivamente había recibido el oficio No. E-01524-201810880-CASUR ID 333560, pero no los anexos que decía contener (fls. 4 y 5 Cd. 2ª instancia).

(…)

Así las cosas, para esta Corporación es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, puesto que, no hay certeza de que con la respuesta brindada se hayan adjuntado los anexos referidos en la misma, que en últimas, son el objeto principal de la solicitud elevada. Por ello, la decisión del a quo de declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado en relación con la petición de amparo, no fue acertada.

En conclusión, con lo informado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, no se satisface el derecho de petición de la accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo que en el presente asunto no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre de la accionante respecto a lo pedido y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

Como consecuencia de lo anterior, se revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, ordenando a la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en su calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con la solicitud elevada por la accionante, esto es, aportando la documentación relacionada en la petición de fecha 7 de mayo de 2018, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la misma.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 325 de 30-08-2018

Referencia: 66170-31-03-001-**2018-00036**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora MARÍA EUGENIA PORRAS ARENAS, contra la sentencia proferida el 6 de julio de 2018, mediante la cual el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, resolvió la acción de tutela promovida por la opugnante contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora MARÍA EUGENIA PORRAS ARENAS, interpuso el presente amparo constitucional contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por considerar que dicha entidad vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. El 7 de mayo de 2018, radicó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, derecho de petición con el fin de obtener documentación relacionada con la condición de beneficiaria de una sustitución pensional.

2.2. La entidad envió un comunicado donde entrega la identificación del derecho de petición ID323200, además cita la normativa que lo reglamenta y le otorga un término de 15 días hábiles para resolver de fondo; además, facilita unos canales de acceso al usuario para consultar su trámite.

2.3. Hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no ha obtenido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición radicado ante la entidad accionada.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar el derecho fundamental invocado y se ordene a la entidad accionada la entrega de los documentos relacionados en el derecho de petición radicado el 7 de mayo de 2018.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, quien le impartió el trámite legal y tuvo como accionada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR. (fl. 8 C. Ppal.).

4.1. Se pronunció la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, quien refiere que mediante el oficio No. E-01524-201810880-CASUR ID 333560 de fecha 18 de junio de 2018, se contestó la solicitud de documentos del 3 de mayo de 2018, radicada el 7 de mayo de 2018 bajo el No. R-00001 -201814819-CASUR ID 323200. Dicha comunicación se le envió por intermedio de la empresa servicios postales nacionales “472” y al correo electrónico erikaagudelop@gmail.com, el 6 de julio de 2018. Solicita declarar improcedente el amparo incoado, ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, pues ya se resolvió la solicitud de documentos, comunicada en debida forma, por lo que han desaparecido los fundamentos de la acción de tutela. (fls. 22-24 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas el 6 de julio de 2018, autoridad judicial que declaró superado el hecho que dio origen al presente amparo, por carencia actual de objeto, al considerar que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con la comunicación expedida y sus constancias de envío, tanto a la dirección física, como al correo electrónico de la accionante, dio respuesta clara, precisa y de fondo, a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición. (fls. 25-27 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la accionante, indicó que sigue a la espera de la información solicitada, pues en la respuesta enviada al correo electrónico no se adjuntaron los anexos referenciados, por lo que no se satisface el núcleo esencial del derecho de petición y la decisión del a quo, al declarar la configuración del hecho superado, raya con los principios de la lógica. Aclara que CASUR entregó un soporte al despacho judicial en el cual se puede inferir de manera razonable que fue enviada la información tanto electrónica, como a la dirección física, pero no fue cuestionado por el juzgado si la misma fue recibida por la peticionaria para que así se configurara el acto de notificación. Afirma que no desconoce que se envió respuesta al correo electrónico y que la misma fue recibida, pero de forma incompleta, por otra parte la documentación que se envió vía mensajería no ha sido recibida, y la entidad se encuentra en conocimiento de la situación. Solicita se conceda el amparo del derecho de petición y se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, entregue la documentación solicitada. (fls. 38-42 Ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la promotora de la acción de tutela, al no dar respuesta a su petición del 7 de mayo último.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del oficio de fecha 3 de mayo de 2018 (fl. 1 Cd. Ppal.), puede establecerse que la accionante elevó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, una petición radicada el 7 de mayo de 2018, con el fin de obtener una documentación relacionada con el tiempo de servicio de su difunto esposo, el reconocimiento de su pensión y la certificación sobre el pago o no de unas sumas de dinero.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR indicó que mediante oficio No. E-01524-201810880-CASUR ID 333560 de fecha 18 de junio de 2018, se contestó la solicitud de documentos del 3 de mayo de 2018, radicada el 7 de mayo de 2018 bajo el No. R-00001 -201814819-CASUR ID 323200. Que dicha comunicación se envió por intermedio de la empresa servicios postales nacionales “472” y al correo electrónico erikaagudelop@gmail.com, el 6 de julio de 2018, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y han desaparecido los fundamentos de la acción de tutela. Adjunto copia de la respuesta y de las constancias de envío tanto física, como vía correo electrónico (fls. 15, 16 y 21 Ib.).

3. El fallo de primera instancia resolvió declarar superado el hecho que dio origen al presente amparo, por carencia actual de objeto. (fls. 25-27 Ib.).

4. Esta Sala, para corroborar lo informado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, obtuvo el reporte de trazabilidad de la guía No. ME735262995CO y además, estableció comunicación al número telefónico suministrado por la accionante para notificaciones, donde informó que efectivamente había recibido el oficio No. E-01524-201810880-CASUR ID 333560, pero no los anexos que decía contener (fls. 4 y 5 Cd. 2ª instancia).

5. Así las cosas, para esta Corporación es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, puesto que, no hay certeza de que con la respuesta brindada se hayan adjuntado los anexos referidos en la misma, que en últimas, son el objeto principal de la solicitud elevada. Por ello, la decisión del *a quo* de declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado en relación con la petición de amparo, no fue acertada.

6. En conclusión, con lo informado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, no se satisface el derecho de petición de la accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo que en el presente asunto no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre de la accionante respecto a lo pedido y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

7. Como consecuencia de lo anterior, se revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, ordenando a la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en su calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con la solicitud elevada por la accionante, esto es, aportando la documentación relacionada en la petición de fecha 7 de mayo de 2018, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la misma.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: REVOCAR el fallo proferido el 6 de julio de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la señora MARÍA EUGENIA PORRAS ARENAS, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

**Tercero:** ORDENAR a la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en su calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con la solicitud elevada por la accionante, esto es, aportando la documentación relacionada en la petición de fecha 7 de mayo de 2018, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la misma.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)